

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 3144

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Cesionaria:	REFINANCA S.A.S
Demandado:	HELLMAN ADRIAN ESCOBAR
Radicado:	190014003003-2019-00518-00

OBJETO

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, mediante escrito signado por parte del Doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.255.085, quien funge como Apoderado Especial de REFINANCIA S.A.S identificado con NIT 900.060.442-3 en calidad de CEDENTE y CHRISTIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.084.038, en calidad de Apoderado Especial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC NPL 1 con NIT 830.053.994-4, como CESIONARIO; manifiestan que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos de crédito involucrados dentro del presente asunto; para lo cual, previamente, se procede a verificar las piezas procesales del proceso, encontrando que se dio la orden de llevar adelante la ejecución el día **15 de julio de 2020** y que la última actuación data del **30 de marzo de 2022**, cuando el Despacho emitió providencia en la que aceptó la cesión de crédito.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1969¹ del Código Civil, el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud, reconocerá al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC NPL 1 como CESIONARIO dentro del presente asunto. Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por el Doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quien funge como Apoderado Especial de REFINANCIA S.A.S y en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC NPL 1.

¹ Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC NPL 1 con NIT 830.053.994-4, como CESIONARIO del demandante REFINANCIA S.A.S, en los términos indicados en el escrito de cesión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte Cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC NPL 1, en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq